



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1092

Bogotá, D. C., jueves, 19 de junio de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Honorable Senador:
Efraín CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante:
Jaime RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación al proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios

De los Honorables Congressistas,

JOSE VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador

JOSE JAIMES USCATEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 116 de 2024 SENADO - 130 de 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios

1. Trámite del Proyecto de Ley

Autores: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Eduard Alexis Triana Rincón, H.R. Piedad Correal Rubiano, H.R. Marelén Castillo Torres, H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas

Ponentes Designados en Senado: H.S. Josue Alirio Barrera (Ponente Único).

Ponentes designados en Cámara: H.R. Betsy Judith Pérez, Juan Camilo Londoño, Hector David Chaparro Chaparro

Origen: Cámara de Representantes

Tipo de Ley: Ordinaria

2. Informe de los conciliadores

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada y al realizar el debido análisis, hemos decidido acoger el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta la amplia participación y deliberación en los debates, que sirvieron para nutrir los diferentes enfoques y mejorar el marco de aplicabilidad e implementación en su paso para ser Ley de la República.

Lo anterior teniendo en cuenta la redacción final, que ayuda a la mejor implementación de la Ley en materia de impacto fiscal y atribuciones de las Alcaldías y Concejos Municipales.

En este sentido, nos permitimos presentar el pliego de conciliación del proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios." - Ley de Voluntarios, aprobado en la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2024 y en el Senado de la República el 19 de junio de 2025, de la siguiente manera:

PLIEGO DE CONCILIACIÓN		
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA – por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.	PROYECTO DE LEY N° 130 DE 2023 CÁMARA – 116 DE 2024 SENADO por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.	Iguales
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.	Iguales
Artículo 2. Adiciónese un parágrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus	Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo	Se acoge el texto de Senado

reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	
Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las	Iguales

Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual. Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual. Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Iguales
Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la	Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que tata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de	Se acoge el texto de Senado

reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente. Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.	disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así: Artículo 11. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado

Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local. El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.		
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.		Se acoge el texto de senado

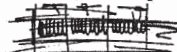
3. Conclusiones de los asuntos conciliados

En cumplimiento de la labor encomendada a esta Comisión Accidental de Conciliación, y luego de realizar un análisis detallado de los textos aprobados por las plenarias de la Cámara de

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 116 de 2024 SENADO - 130 de 2023 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta. Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual. Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente. Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así: Artículo 11. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local. El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.
---	--

De los Honorables Congresistas,



JOSE VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador



JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA, 167 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2023 CÁMARA 167 DE 2024 SENADO *Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá*. Bogotá, D.C. 19 de Junio de 2025 Senador EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes Ciudad Ref. Fe de Erratas al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara, No. 167 de 2024 Senado *Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá*. Respetados presidentes: En nuestra condición de conciliadores, de acuerdo con la designación efectuada, y en atención a los artículos 161 de la Constitución Política y 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la presente Fe de Erratas al informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia, bajo las siguientes consideraciones: El día de hoy 19 de Junio de 2025 los suscritos conciliadores presentamos el informe de conciliación al proyecto. Posterior a la radicación de dicho informe evidenciamos un error involuntario por cuanto en los artículos 1 y 3 en los que se presentaron discrepancias, si bien en la tabla comparativa se indicó que se acogía el texto del Senado de la República, involuntariamente en el texto propuesto conciliado se presentó el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Así las cosas, se hace necesario tramitar la presente Fe de Erratas para corregir en debida forma el error involuntario manifestado: CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL Camilo Acuña 19 JUN 2025 Folios No. 3 Folio RECIBIDO 8:45 AM	TEXTO CONCILIADO CON FE DE ERRATAS DEL PROYECTO DE LEY NO. 056 DE 2023 CÁMARA 167 DE 2024 SENADO *Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá*. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1º Objeto. Reconócese y exáltese el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá, como una manifestación cultural de especial relevancia para la identidad y el patrimonio cultural del pueblo boyacense. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá adelantar el proceso para su declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y su inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y demás normas vigentes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. Artículo 2º Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley. Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá y el Consejo Departamental de Patrimonio de Boyacá, contribuya con la salvaguarda, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1189 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para: 1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3. Adelantar todas las gestiones correspondientes para la inclusión en lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de los ámbitos departamental, nacional e internacional, y la gestión del Plan Especial de Salvaguardia del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y su reglamentación. Artículo 4. Ajustes presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley. Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas Soledad Tamayo Tamayo SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Jaime Raúl Salamanca Torres JAIME RAUL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
--	---

De acuerdo con lo anterior, los suscritos conciliadores nos permitimos proponer para su aprobación ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado con Fe de Erratas del Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara, No. 167 de 2024 Senado *Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá*., conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas

Soledad Tamayo Tamayo

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

Partido Conservador

Jaime Raúl Salamanca Torres

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara

Partido Alianza Verde

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 262 DE 2024 CÁMARA, 107 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.

NOTA ACLARATORIA

Proyecto de ley número 262 de 2024 Cámara - 107 de 2023 Senado.
"Por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones"

Que la proposición con la que termina el informe de conciliación es la misma de la que trata el inciso segundo del texto radicado en Gaceta 1059 de 2025 así:

PROPOSICIÓN:

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado acogiendo el texto que se aprobó en la honorable plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 262 de 2024 Cámara - 107 de 2023 Senado**. "Por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones"



Nadia Belscaff
Senadora de la República
Conciliador Senado



Victor Salcedo Guerrero
Representante
Conciliador Cámara

TEXTOS DE PLENARIA

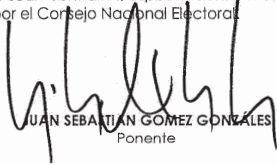
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 569 DE
2025 CÁMARA, 280 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 569 DE 2025 CÁMARA – 280 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional. ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio. Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o plataformas digitales -incluidas las redes sociales y plataformas digitales- se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley. Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Medios masivos: Canales de comunicación, tradicionales o digitales, de amplia audiencia o difusión como prensa, radio, televisión, plataformas de internet y redes sociales. Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los	cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político institucionales o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral. Divulgar: Poner a disposición de un público amplio, directo o potencial, la información o resultados de una encuesta, de modo que cualquier persona interesada pueda acceder a ella sin necesidad de autorización especial. Se incluyen las siguientes: 1. Formas impresas: a. Publicación en periódicos, revistas, folletos, boletines o cualquier material editorial impreso. b. Distribución de ejemplares o copias físicas destinados a circulación masiva. 2. Emisiones audiovisuales: a. Transmisión radial o televisiva (incluyendo señales de radio FM/AM, televisión abierta o por suscripción). b. Segmentos en noticieros, programas de opinión o especialidades temáticas. 3. Difusión electrónica: a. Publicación en sitios web, portales de noticias, blogs y aplicaciones móviles. b. Envío por correo electrónico a listas de distribución masiva. 4. Medios sociales y mensajería: a. Publicaciones en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram, TikTok u otras plataformas).
--	--

b. Compartición en servicios de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, Messenger) mediante listas de difusión o grupos públicos. 5. Medios alternativos: a. Carteleras electrónicas y pantallas urbanas b. Podcasts y streaming en vivo o diferido Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo principal objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, al igual que opiniones sobre servidores públicos elegidos popularmente y que se hayan inscrito para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, y del Consejo Nacional Electoral CNE. Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Las capitales de departamentos y los municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una población inferior a 800.000 y superior o igual a 100,000 habitantes. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una población inferior a 100.000 habitantes y superior o igual a 50.000 habitantes. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una población inferior a 50,000 habitantes. Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra. Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados. Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.	Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera: En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.
Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de remplazo. Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión pública políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción de candidatos a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral. Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o divulgada tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica: - La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó. - La fuente de su financiación. - El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales. - El tema o temas concretos a los que se refiere. - El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. - Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó. - El espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó. - El margen de error de diseño. - Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. - El propósito del estudio. - Universo representado.	- Método de recolección de datos. - Nivel de confiabilidad. - Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta. - Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. Parágrafo 1. Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, y el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal de conformidad con los estándares del tratamiento de datos personales consagrados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados. Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación. Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y divulgación. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente. Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora.

Parágrafo 6. Los sondeos de opinión pública y electorales deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado. Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política. 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión expide su reglamento se regirá por las siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión. Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos tres (3) años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico. El período de cada consejero será de cuatro (4) años.	Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, ciencias económicas o administrativas acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. En caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados. El proceso de elección de los miembros de la Comisión será público y deberá permitir la veeduría ciudadana. El CNE publicará la hoja de vida de los candidatos y permitirá comentarios ciudadanos antes de su designación. Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión: a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley. b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas. c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas. d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas. Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral. Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella. Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia
de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley. Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de opinión pública de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Se prohíbe la publicación y divulgación en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas de carácter electoral y sondeos de opinión, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en esta ley, sin perjuicio de las acciones legales adicionales a que haya lugar. Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información: 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán las copias de las encuestas cuyo objeto hayan sido la realización de estudios de mercado y encuestas electorales y sondeos de opinión pública que hayan sido ejecutados para personas naturales o jurídicas en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de esta información. 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley,	Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 1. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, del Consejo Nacional Electoral, se renovará cada cuatro (4) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. Parágrafo 2. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes. Parágrafo 3. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que se inscriban en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas. Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político, de opinión pública y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.

Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información: - Lo señalado en el artículo 6; - Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra; - El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores; - Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares; - Los productos de la auditoría interna. Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos. Todas las encuestas electorales, políticas y de opinión pública de cobertura nacional serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales. Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral así como sus representantes legales, socios que individual o colectivamente superen el treinta por ciento 30% de la participación accionaria, miembros de junta directiva y demás administradores no podrán realizar aportes a las campañas políticas. Artículo 14. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad	a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia. Artículo 15. Rectificación de la información errónea. Los medios de comunicación que publiquen o difundan resultados de encuestas electorales, de opinión pública, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, mencionando el motivo de la rectificación, lo cual deberá realizarse a través de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar. Artículo Nuevo. Responsabilidad. Quienes financien, realicen, divulguen o utilicen medios de comunicación que se presten para la difusión de las encuestas que no cumplan lo dispuesto en esta ley responderán civil y penalmente por sus actos según corresponda a lo dispuesto en la ley. Parágrafo 1º. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada. Parágrafo 2º. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. Artículo Nuevo. El Consejo Nacional Electoral garantizará mecanismos de participación y/o veeduría para la ciudadanía que quiera presentar observaciones, solicitudes de revisión o denuncias sobre encuestas publicadas, relacionadas con procesos de elección popular y/o de opinión política. Estas observaciones, solicitudes o denuncias deberán ser tramitadas de manera pronta y efectiva, con el fin de promover y garantizar el control ciudadano y la legitimidad democrática.
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.  JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Ponente	Bogotá, D.C., junio 19 de 2025 En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 569 de 2025 cámara – 280 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta No. 253.  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1092 - jueves, 19 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios. - Ley de Voluntarios.	1
---	---

FE DE ERRATAS

Fe de erratas al informe de conciliación del proyecto de ley número 056 de 2023 Cámara, 167 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.....	4
---	---

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria al informe de conciliación del Proyecto de ley número 262 de 2024 Cámara, 107 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la responsabilidad social empresarial para el fomento del deporte, la recreación y la actividad física y se dictan otras disposiciones.	5
--	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 569 de 2025 Cámara, 280 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.	5
--	---